

- ✓ El director podrá autorizar al alumno la asistencia al centro para realizar las pruebas de evaluación que se convoquen. No se podrá privar al alumno a la asistencia al centro para la realización de pruebas trimestrales o finales.

11.- PROTOCOLOS ESPECIALES

11.1. Protocolo de prevención y actuación sobre el acoso escolar

Las medidas de prevención son prioritarias en la lucha contra el acoso escolar y estas se encuentran recogidas en el Plan de Acción tutorial, a disposición en el Departamento de Orientación.

En cuanto al protocolo de acoso, se siguen las instrucciones de la Comunidad de Madrid al respecto.

11.2. Protocolo *ciberbullying* (o ciberacoso) y *sexting*

Este tipo de conductas son una novedad de los últimos años, vinculadas a un uso inadecuado de las nuevas tecnologías de la comunicación. El Colegio no puede esquivar su responsabilidad educativa en este ámbito junto con las familias, aunque muchas veces dichas conductas se producen fuera del ámbito escolar. Dado lo novedoso de estas situaciones, las presentes normas de convivencia se irán actualizando siguiendo los protocolos establecidos por las autoridades educativas competentes.

Podemos definir el Ciberacoso o *Ciberbullying* como la acción mediante la que una persona de forma intencionada y repetida, ejerce su poder o presión sobre otra con ayuda de medios electrónicos y de forma maliciosa, con comportamiento agresivos, tales como insultar, molestar, el abuso verbal, las amenazas, humillaciones, etc...

Es una agresión psicológica, sostenida y repetida en el tiempo, perpetrada por uno o varios individuos contra otros, utilizando para ello las nuevas tecnologías. Supone, por ello, la difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como la mensajería instantánea, los correos electrónicos o las redes sociales, la mensajería de texto con dispositivos móviles y la publicación de vídeos y fotografías en plataformas digitales de difusión de contenidos.

La presente propuesta pretende abrir una vía de reflexión-acción en el ámbito de los casos de ciberbullying. Para ello, se propone incluir en la Programación General del Centro, dentro del plan de acción del Departamento de Orientación, la realización de acciones preventivas, informativas y educativas respecto a este tipo de faltas, consideradas muy graves.

Es frecuente y habitual que los menores realicen actuaciones que pueden ser consideradas como parte de un Cyberbullying sin que conozcan las consecuencias de sus actos desde un punto de vista jurídico. La mayor parte de los adolescentes de menor edad (y no pocos de los mayores) miran sorprendidos cuando escuchan que *algunas de las cosas que hacen con la mayor naturalidad son, cuando menos, cuestionables y, en algunas ocasiones, interpretables con criterio jurídico como conductas presuntamente delictivas:*

- a) Remitir correos electrónicos o mensajes desagradables o amenazantes.
- b) Etiquetar fotos o asociar comentarios indeseables a las mismas, exponiendo a la persona implicada a una posible escalada de observaciones, expresiones y comentarios de terceros.
- c) Publicar postings, fotos o vídeos desagradables en un perfil, una página Web o en una sala de Chat.
- d) Suplantar la identidad a la hora de expresar manifestaciones desagradables, en un foro de mensajes, en una sala de Chat, etc.

Y, sin embargo, esas acciones pueden encajarse en las siguientes definiciones jurídicas:

- Amenazas:

Se encuentran reguladas en los artículos 169 a 171 del Código Penal, donde se dispone que la comisión de este tipo de delitos está sujeta al cumplimiento de los siguientes elementos:

- a) Que exista una amenaza.
- b) Que la amenaza consista en causar un mal (sea delito o no)
- c) Que exista una condición para no causar dicho mal.

En la mayor parte de los casos, las amenazas constituyen la situación de acoso vivida por la víctima en la vida física (normalmente en los Centros escolares) encontrándose indefenso el menor ante el ataque reiterado por el acosador. El mal con el que se amenaza a la víctima puede ser constitutivo de delito o no, encontrándose indefenso el menor ante el ataque reiterado del acosador.

Con frecuencia esta situación es ocultada por el menor a pesar de contar con regulación jurídica.

- Coacciones:

Reguladas en el art. 172 y 173 del Código penal que establece la necesidad de que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Que se obligue a alguien a hacer o dejar de hacer algo
- b) Que dicha obligación se lleve a cabo mediante violencia.

- c) Entendiendo como violencia tanto la física como la psíquica.

Es por tanto perfectamente viable que dentro de un ciberbullyng se produzca el delito de coacciones.

- Injurias

Reguladas en los art. 206 a 210 del Código Penal, que exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que exista una acción o expresión
- b) Que se lesione la dignidad, fama, o propia estimación

La acción constitutiva de injuria es normalmente una expresión, consistente tanto en imputar hechos falsos, como en formular juicios de valor que puedan realizarse verbalmente y por escrito, o de un modo simbólico "caricaturas", "emblemas", etc.

En relación con la trascendencia que tiene este tipo de situaciones en el mundo on-line deben tenerse en cuenta situaciones y conductas que ya existían previamente en el mundo físico y que causaban importantes daños a los afectados. No obstante, con la introducción del elemento electrónico y con el aumento de la difusión que conlleva, el daño provocado a los usuarios es más elevado que el que podría derivarse en el mundo físico.

- Calumnia:

Regulado en el art. 205 del Código Penal, no es frecuente su aparición en los casos de ciberbullyng, ya que requiere:

- * La imputación falsa de un delito
- * La imputación por un hecho concreto y a una persona determinada
- * Por último, hay que hacer una referencia a los **Delitos contra la intimidad: la intimidad** es

lo que cada cual considera parte de su esfera personal, aquello que quiere mantener lejos del conocimiento de terceros o que quiere que conozcan solo determinadas personas. Invadir sin permiso este ámbito singular de cada uno implica una lesión grave de un derecho fundamental de las personas. Una webcam en la habitación, un blog con nuestro día a día, una conversación en un Chat o foro o nuestro perfil o muro en cualquier red social, suponen nuevas formas de exponer nuestra intimidad a otros. Sin embargo, aunque la información esté abierta al público, es necesario saber que no puede ser utilizada por quien quiera y como quiera.

11.3. Sexting

El sexting consiste en *la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.*

11.4. Objetivo del protocolo escolar

Lo primero que debemos plantearnos es si el Colegio debe intervenir en el caso de que conozca que un alumno está siendo objeto de cualquiera de estas conductas inadecuadas.

Para responder a esta pregunta es necesario acudir en primer lugar al art. 31 del Real Decreto 32/2019 de 9 de abril por el que se establecen las conductas contrarias a las normas de convivencia.

Artículo 31, epígrafe 2.

“También los centros en el marco de su autonomía incluirán en las normas de organización y funcionamiento, medidas correctoras conforme al presente decreto para aquellas conductas de los alumnos que, aunque llevadas a fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a los derechos de algún miembro de la comunidad educativa o impliquen riesgo para su seguridad e integridad física o moral”.

Lo que nos abre estos posibles escenarios:

* Los alumnos implicados de manera directa, posibles víctimas y acosadores, están escolarizados en nuestro Centro. Hay que actuar desde nuestro marco de convivencia y con las herramientas de que se ha dotado el Centro para atender situaciones de conflicto.

* Está involucrado en nuestro Centro solo uno de los posibles implicados: víctima o acosador. La actuación por parte del Centro se entiende asimismo imprescindible, con la salvaguarda de que la intervención con el alumno (o alumnos) no escolarizado requerirá trasladar la información con que se cuenta al contexto que se entienda pertinente; puede ser otro Centro escolar, la Inspección educativa o, en su caso y dependiendo de la gravedad de lo conocido y con el asesoramiento necesario, instancias ajenas al mundo educativo (Agencias de Protección de Datos, Española y de la Comunidad de Madrid, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Agentes Tutores de Policías Locales, Defensor del Menor)

* Se pone en nuestro conocimiento una situación que no afecta a alumnos escolarizados en el Centro en la actualidad. Es imprescindible valorar los datos de que disponemos y su alcance y gravedad. Parece aconsejable solicitar previamente el asesoramiento de instituciones u organizaciones especializadas (especialmente pertinente es la actuación de los Agentes Tutores de las Policías Locales, en su caso), y decidir, si así se considerase, la puesta en conocimiento de agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que disponen de unidades de delitos telemáticos o del Ministerio Fiscal.

* Otra derivada del fenómeno es la del posible anonimato en la acción ejercida hacia alumnos escolarizados en el Centro. Se hace referencia a una situación en que se conoce el acto por la denuncia de los hechos por quien los ha sufrido directamente, o por sus padres, pero se desconoce la autoría. En este tipo de supuesto, parece imprescindible abordar la situación, siempre dependiendo de su gravedad, generando las medidas de apoyo al alumno víctima y, en su caso, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes la circunstancia acaecida a los efectos que puedan considerarse oportunos, entre otros, la averiguación de los presuntos responsables.